

**CAMARA CRIM.CORRECCIONAL - CRUZ DEL
EJE**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 17

Año: 2015 Tomo: 1 Folio: 95-111

EXPEDIENTE: 1399967 - [REDACTED] JORGE DANIEL - CAUSA CON IMPUTADOS

SENTENCIA NUMERO: 17. CRUZ DEL EJE, 13/04/2015.

Y VISTOS: Estos autos caratulados [REDACTED] **Jorge Daniel p.s.a. homicidio calificado por el vínculo**” (Expte. 1399967), en los cuales el Tribunal ha establecido las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Ha existido el hecho y ha participado el imputado?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** En su caso ¿Qué calificación corresponde aplicar?; **TERCERA CUESTIÓN:** en definitiva ¿Qué resolución corresponde dictar?. A tales fines los Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: ANGEL FRANCISCO ANDREU, ROGELIO OMAR ARCHILLA y RICARDO ARISTIDES PY. Respecto a la segunda cuestión los jurados populares votarán según el siguiente orden: MARIA ESPERANZA ROMERA, JULIETA SOLEDAD CARRERAS, NANCY NOEMI LARIOS, MARIA SOL RUSSO CARONTI, NELSON EZEQUIEL HERRERA, CLAUDIO RAUL DAMIANI, DANIEL EDUARDO LUNA, CARLOS ALBERTO CELA.

A LA **PRIMERA CUESTIÓN** EL VOCAL ANGEL FRANCISCO ANDREU dijo:

Antecedentes:

I) Que por ante la Cámara en lo Criminal y Correccional, de esta ciudad de Cruz del Eje, Provincia de Córdoba, integrada por los Vocales RICARDO ARISTIDES PY y ANGEL FRANCISCO ANDREU y el Juez de Control ROGELIO OMAR ARCHILLA, bajo la presidencia del primero, conjuntamente con los Jurados Populares titulares: MARIA ESPERANZA ROMERA, JULIETA SOLEDAD CARRERAS, NANCY NOEMI LARIOS, MARIA SOL RUSSO CARONTI, NELSON EZEQUIEL HERRERA, CLAUDIO RAUL DAMIANI, DANIEL EDUARDO LUNA, CARLOS ALBERTO CELA y suplentes: CARLOS MAURICIO MONTOYA, DAMIAN LUIS SUAREZ, ROMINA ANDREA

DEGIORGIS, ILDA DEL VALLE ALDECOA, con la intervención de la señora Fiscal de Cámara DRA. HAYDEE MARGARITA GERSICICH, de la querellante particular SRA. AMALIA BEATRIZ QUINTEROS con el patrocinio del DR. MARCELO GARCÍA y de la defensora la señora Asesora Letrada DRA. NATALIA SALOMÓN ha sido traído a juicio el Señor **JORGE DANIEL** [REDACTED] alias Chavito, D.N.I. [REDACTED] de veintiún años, nacido el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres en ciudad de La Falda, provincia de Córdoba, de estado civil soltero, argentino, con domicilio en Mendoza n° [REDACTED] Capilla del Monte, provincia de Córdoba, con estudios secundarios incompletos, con trabajo en pozos de agua, con dos hijos menores, vivienda de sus padres, sano, hijo de [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED] Prontuario 1.259.308 Sección A.G., a quien la requisitoria fiscal de citación a juicio obrante a fs. 557/588 le atribuye el siguiente hecho:
“Con fecha treinta de junio del año dos mil trece, en horas no precisadas con exactitud, pero siendo aproximadamente las 03:10 hs. en el domicilio propiedad de la familia [REDACTED] ubicado en calle Río Paraná s/n de la localidad de Capilla del Monte, departamento Punilla de esta provincia de Córdoba, donde se estaba llevando a cabo la fiesta de cumpleaños Facundo [REDACTED] [REDACTED] el imputado JORGE [REDACTED] [REDACTED] (a.) “Chavito” procedió a introducirse intempestiva y sorpresivamente al baño de la vivienda, donde se encontraba su ex pareja Sabrina [REDACTED] [REDACTED] –de cuya unión nacieron [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de 3 y 2 años de edad respectivamente- produciéndose un incidente entre ambos. En estas circunstancias el imputado JORGE [REDACTED] [REDACTED] tomó un secador de piso de plástico de unos 40 cms. de largo, con mango de madera de aproximadamente 1,20 mts. de longitud que se encontraba en el lugar y tras colocárselo en el cuello de Sabrina [REDACTED] [REDACTED] la apretó contra la pared con el propósito de amedrentarla por negarse a mantener relaciones de índole sexual. Posteriormente y siendo el mismo día treinta de junio del año dos mil trece, en horas no precisadas con exactitud, pero que estaría comprendida entre las 04:30 y 07:30 hs., el

imputado JORGE DANIEL [REDACTED] (a.) "Chavito" interceptó a su ex pareja Sabrina [REDACTED] [REDACTED] -de cuya unión nacieron [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] de 3 y 2 años de edad respectivamente- en la vereda Este de la calle Pueyrredón entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] del barrio Balumba de la localidad de Capilla del Monte, departamento Punilla de esta provincia de Córdoba, en un momento dado se suscita una discusión entre ambos, tras lo cual el prevenido JORGE DANIEL [REDACTED] (a.) "Chavito" procedió a propinarle un golpe de puño en el lateral izquierdo del rostro de Sabrina Marylin [REDACTED] quien se desplomó al suelo. Allí, el incoado tomó dos piedras que se encontraban en el lugar y con las mismas procedió a golpear el rostro de su ex pareja en reiteradas oportunidades y con intención de quitarle la vida, produciéndole las siguientes heridas: CABEZA: Pérdida de la arquitectura normal del macizo cráneo facial izquierdo, por fractura y hundimiento de huesos de la región fronto-malar. Fractura de la rama ascendente del hueso maxilar izquierdo. Fractura de mentón (del lado izquierdo). Fractura del hueso maxilar superior izquierdo. Fractura con minuta de los huesos propios de la nariz. Herida contusa de bordes irregulares y puentes mucosos en sus extremos, de 7x4 cms., en región fronto-malar izquierdo, por debajo de la misma se observa fractura con minuta (múltiples fragmentos pequeños) del reborde orbitario de hueso frontal y del hueso malar, izquierdos. Otras dos heridas contusas, de 2x1 cm y de 1,5x1 cm cada, una inmediatamente por arriba de la anterior. Otra, de 2 cm, en región mentoniana izquierda. Otra, de forma triangular, de 3x4x3 cms. en región nasal, por debajo de la cual se observa la fractura con minuta ya descripta. Otra, de 3x1 cm. en región nasogeniana derecha, a través de la cual se observa tejidos blandos contusos y fractura del paladar (maxilar superior). Otra, de 1x0,5 cms. en región preauricular izquierda. Otra, 0,5x1 cm. en comisura labial izquierda. Otra, de 3 cm. en región temporoparietal izquierda. Equimosis bpalpebral izquierdo. Múltiples excoriaciones en hemirostro izquierdo. Equimosis de 2x1 cm. en región frontal media. CUELLO: Equimosis de 1x1,5 cm. en región lateral derecha del cuello. Tres

equimosis seudoparalelas entre sí que ocupan una superficie de 4x1,5 cms. en cara lateral izquierda del cuello. MIEMBROS SUPERIORES: Equimosis de 4x5 cms. en cara anterior del hombro derecho. Múltiples excoriaciones lineales y puntiformes en dorso de mano derecha. Excoriación en placa de 0,5x0,5 cms. en base de dedo mayor de la mano izquierda, Equimosis en nudillos y en 1er. articulación interfalángica de dedos anular y meñique de la mano izquierda. MIEMBROS INFERIORES: Equimosis de 1x1 cm. en cara externa de tercio superior del muslo izquierdo. Equimosis de 0,5x0,5 cms. en cara anterior del tercio medio del muslo izquierdo. Equimosis de 1,5x 1 cm. en cara externo del tercio medio del muslo izquierdo. Dos equimosis próximas entre sí, en cara anterior del tercio medio de la pierna izquierda, heridas éstas que le provocaron la muerte (Acta de defunción N° 73, T° I, año 2013). Posteriormente alzó el cuerpo de Sabrina [REDACTED] trasladándolo hasta unos pastizales existentes en la intersección de las calles [REDACTED] y [REDACTED] del barrio Balumba de la localidad de Capilla del Monte departamento Punilla de esta provincia de Córdoba, huyendo del lugar. El Protocolo de Autopsia N° 892/13 de fecha 30/06/13 suscripta por los Drs. Jorge Maguna y Mario Quinteros establece que: “Por los antecedentes y las comprobaciones mencionadas se puede establecer que el TRAUMATISMO CRANEOENCEFALOFACIAL ha sido la causa eficiente de la muerte de [REDACTED] SABRINA. Existiendo un nexo causal ininterrumpido entre el accionar del imputado [REDACTED] y el óbito ocurrido.”

II) Que con posterioridad a la lectura de la acusación el imputado se abstuvo de declarar y se incorporó la declaración brindada durante la instrucción en la cual negó el hecho.

III) 1.- Que con acuerdo de las partes se incorporó la siguiente prueba:

a.- DOCUMENTAL, INSTRUMENTAL, PERICIAL E INFORMATIVA:

Formulario especial de denuncia por violencia familiar de fs. 128/128 vta.; Acta de inspección ocular de fs. 04/04 vta., 13, 28/28 vta., 39; Croquis ilustrativo de fs. 05/05 vta.,

14, 29, 40, 49; Acta de allanamiento con resultado positivo, secuestro y detención de fs. 20/20 vta.; Acta de allanamiento con resultado positivo de fs. 36/36 vta., 55/55 vta.; Acta de allanamiento con resultado positivo y secuestro de fs. 247/247 vta.; Acta de allanamiento con resultado negativo de fs. 46; Acta de aprehensión de fs. 21; Certificado médico de fs. 25/25 vta.; Acta de secuestro de fs. 77, 78, 83, 114, 311, 314, 336; Acta de consigna de fs. 30/30 vta.; Copia certificada de acta de nacimiento de fs. 90/90 vta., 91/91 vta., 139/139 vta., 279/279 vta., 280/280 vta., 282/282 vta.; Acta de inspección y secuestro de fs. 96/97; Copia certificada de recibos de fs. 136/137; Copia certificada de acta de defunción de fs. 140/140 vta., 281/281 vta.; Protocolo de Autopsia N° 892/13 de fs. 164/165, 244/244 vta.; Informe emitido por la sección fotografía legal de fs. 194/224, 338/342, 356/396; Informe técnico médico de fs. 229/231; Informes químicos de fs. 232, 233, 290/290 vta., 310/310 vta., 313/313 vta., 335/335 vta., 337/337 vta., 457/457 vta., 458, 476/476 vta.; Informe de la Sección Huellas y Rastros de fs. 234/241, 459; Copia certificada de D.N.I. de fs. 276, 277, 278; Informe de la División Procesamiento de las Telecomunicaciones de fs. 292/296, 299/300, 439/442, 478/480 y 541/544; Informe del Servicio Penitenciario de Córdoba de fs. 304/305; Informe Técnico 1486026 de la Sección Informática Forense de fs. 316/328; Informe Técnico N° 1484927 de la División Tecnología Forense de la Oficina Vídeo legal, con acta, anexo fotográfico y DVD de fs. 343/354; Informe del Gabinete de Reconstrucción Criminal, Sección Planimetría Legal N° 1486774 de fs. 397; Certificado de la actuario de fs. 410; Fotografías de fs. 424/424 vta.; Pericia psiquiátrica de fs. 301/302; Informe emitido por la División Genética Forense de fs. 451, 460, 461; Pericia psicológica de fs. 481/482 vta.; Pericia genética N° 1474 de fs. 486/490, 493/501; Pericia de cotejo de pelos de fs. 523/524, 535/535 vta., 536/538, 545/546; CUERPO DE PRUEBA, reservado en Secretaría según certificado de fs. 601 vta., conteniendo: Informe de la Sección Fotografía legal fs. 1/122; Informe de la Sección Planimetría fs. 123; DVD con 4 carpetas: Autopsia [REDACTED] 1: filmación autopsia primera parte (30 minutos); Autopsia [REDACTED] 2: filmación autopsia segunda parte (30

minutos); Lugar del hecho: filmación del lugar del hallazgo del cuerpo de la víctima y domicilio imputado de Fecha 30/06/13; Fotografía autopsia [REDACTED] Informe Técnico N° 1486026, perteneciente a la Cooperación Técnica N° 485659, un DVD con las inscripciones manuscritas, en tinta azul, "Coop. 485659 Inf. 1486026 UFED CRUDO, con cinco teléfonos celulares: 1) [REDACTED] celular marca LG modelo KP570 q, IMEI N° 011971-[REDACTED] 131513: celular marca LG, modelo T310, IMEI N° 3 [REDACTED] 7; 3) celular marca NOKIA, modelo C3-00, IMEI N° [REDACTED] 6 8 (en rótulo trasero); 4) *131515 teléfono celular marca Samsung, modelo S3350, IMEI N° 35 [REDACTED] 2 (en rótulo trasero); 5)*131516: Teléfono marca Samsung, modelo I5500L, IMEI N° [REDACTED] (en rótulo trasero); 6)* [REDACTED] 1 dvd original identificado coop.485659, inf.1486026 ORIGINAL UFED-EXTRACCIONES-TARJETA, MEMORIA INFORME, todo en sobre termo sellado; Informe emitido por el Registro Nacional de Reincidencia de fs. 297; Planilla prontuarial de fs. 152 y demás documental y constancias de autos.

De las **actas de allanamiento** al domicilio del acusado y de **aprehensión**, de fs. 20 y 21, surge que el procedimiento fue realizado el día treinta de junio de dos mil trece a la hora once, oportunidad en la cual se secuestraron elementos y se detuvo a [REDACTED]

El mismo día de la aprehensión fue revisado y el profesional actuante emitió el **certificado médico** de fs. 25, a través del cual dejó asentado que [REDACTED] presentaba signos de violencia exterior (erosión superficial pómulo derecho de 2 cm. y erosión de 1 cm. c/u -dos- pómulo izquierdo), halitosis alcohólica y 1° grado de ebriedad.

Se agregó a fs. 90 y a fs. 91 copias certificadas de **actas de nacimientos** de C [REDACTED] y [REDACTED] hijos de Jorge Daniel [REDACTED] y Sabrina [REDACTED]

A fs. 139 se incorporó copia certificada de **acta de nacimiento** de Sabrina [REDACTED] hija de José [REDACTED] y de Amalia [REDACTED]

La copia certificada de la **partida de defunción** de fs. 140 da cuenta que

Sabrina [REDACTED] falleció el 30 de junio de 2013 por traumatismo craneoencefalo.

De la **autopsia** de fs. 244/244 vta., se lee: examen externo: cadáver de una mujer joven, semidesnuda, con el pantalón bajo y solo colocado en uno de los miembros inferiores, talle 1.52 mt., cicatriz quirúrgica antigua lineal de 20 cm. de longitud, suprapúbica (cesárea); livideces dorsales escasas no fijas, rigidez instalada completa. Lesiones: CABEZA: Pérdida de la arquitectura normal del macizo cráneo-facial izquierdo, por fractura y hundimiento de huesos de la región fronto-malar. Fractura de la rama ascendente del hueso maxilar inferior izquierdo. Fractura del mentón (del lado izquierdo). Fractura del hueso maxilar superior izquierdo. Fractura conminuta de los huesos propios de la nariz. Herida contusa de bordes irregulares y puentes mucosos en sus extremos, de 7x4 cm., en región fronto-malar izquierda, por debajo de la misma se observa fractura conminuta (múltiples fragmentos pequeños) del reborde orbitario de hueso frontal y del hueso malar, izquierdos. Otras dos heridas contusas, de 2x1 cm y de 1,5x1 cm. cada, una inmediatamente por arriba de la anterior. Otra, de 2 cm. en región mentoniana izquierda. Otra, de forma triangular, de 3x4x3 cm. en región nasal, por debajo de la cual se observa la fractura conminuta ya descripta. Otra, de 3x1 cm. en región nasogeniana derecha, a través de la cual se observa tejidos blandos contusos y fractura del paladar (maxilar superior). Otra, de 1x0,5 cm. en región preauricular izquierda. Otra, 0,5x1 cm. en comisura labial izquierda. Otra, de 3 cm. en región temporoparietal izquierda. Equimosis bipalpebral izquierdo. Múltiples excoriaciones en hemirostro izquierdo. Equimosis de 2x1 cm. en región frontal media. CUELLO: Equimosis de 1x1,5 cm. en región lateral derecha del cuello. Tres equimosisseudoparalelas entre sí que ocupan una superficie de 4x1,5 cm. en cara lateral izquierda del cuello. MIEMBROS SUPERIORES: Equimosis de 4x5 cm. en cara anterior del hombro derecho. Múltiples excoriaciones lineales y puntiformes en dorso de mano derecha. Excoriación en placa de 0,5x0,5 cm. en base de dedo mayor de la mano izquierda. Equimosis en nudillos y en 1er. articulación interfalángica de dedos anular y meñique de la mano izquierda. MIEMBROS

INFERIORES: Equimosis de 1x1 cm. en cara externa de tercio superior del muslo izquierdo. Equimosis de 0,5x0,5 cm. en cara anterior del tercio medio del muslo izquierdo. Equimosis de 1,5x 1 cm. en cara externa del tercio medio del muslo izquierdo. Dos equimosis próximas entre sí, en cara anterior del tercio medio de la pierna izquierda. No se observan lesiones recientes en región de genitales externos, en región perianal y anal. Examen externo: CABEZA: Cuero cabelludo: rebatido el mismo se observa gran hematoma en región frontotemporal izquierda; hematoma de 4x5 cm. en región temporo-occipital derecha. Huesos del cráneo: fractura conminuta de huesos frontal y temporal izquierdos. Cerebro: hemorragia subaracnoidea difusa. Áreas contusas en región parietal derecha y en región temporo-occipital derecha. Cuello: presencia de sangre en el interior de la vía aérea superior. Conclusiones: Por los antecedentes y las comprobaciones mencionadas se puede establecer que el TRAUMATISMO CRANEOENCEFALOFACIAL ha sido la causa eficiente de la muerte de [REDACTED] SABRINA.

A fs. 195/224 constan las **fotografías** de la fiesta de cumpleaños que asistieron la víctima y el acusado la noche anterior al hecho.

Del **informe médico** elaborado por la Sección de Medicina Legal de la Dirección General de Policía Judicial, realizado el día 30/06/2013 a la hora 11:50, –fs. 229/230- se lee que: 1) Se procedió al reconocimiento médico legal del cadáver de la víctima; data aproximada de la muerte alrededor de siete horas; se extrajo sangre para dosaje de alcohol y drogas, pelos pro arrancamiento para resguardo y eventual cotejo y tres hisopados vaginales, dos anales y subungueales, uno de cada mano. 2) Realizado el examen a luz natural en domicilio del detenido Jorge [REDACTED] se constató: excoriación lineal tipo ungueal con pérdida de epidermis en ángulo externo, borde inferior de párpado derecho; dos excoriaciones lineales y una puntiforme en región mala izquierda; presenta una mancha seca, compatible con sangre en la región posterior, tercio superior de muslo derecho. Efectuado el examen de David [REDACTED] surgió que no presentaba lesiones físicas actuales, sí se observó en

cara lateral derecha del cuello, tres equimosis compatibles con sugilación (chupón) evolucionadas, antiguas.

La **cooperación técnica e informe químico** de fs. 233 concluyeron que **no** se detectó presencia de semen en los hisopados vaginales, ni en los anales.

El **informe de la Sección Huellas y Rastros** agregado a fs. 235 concluye que los rastros de pie calzado hallados en la escena del crimen presentan una similitud imporante en cuanto a la conformación general del diseño con las impresiones de ambas suelas de las zapatillas marca Gaelle secuestradas en el domicilio del imputado; no pudiendo establecer características y/o particularidades propias de las pisadas, como desgastes o anomalías como así tampoco marca ni logo del fabricante.

A fs. 247 está glosada **acta de allanamiento** en el domicilio sito en [REDACTED] Barrio Aguas Azules, Capilla del Monte, donde consta que se **secuestró** del baño un secador de piso con mango de madera en color natural (palo) de aproximadamente 1,20 metros de largo por aproximadamente 2 centímetros de diámetro, con escobilla secadora.

El **informe químico** agregado a fs. 290, en cuanto a la presencia de alcohol, drogas adictivas y psicofármacos en la sangre de la víctima, aporta que no se determinó la presencia de estricnina, cocaína, amitriptilina, sertralina, oxazepam, clobazam, trifluorperazina ni haloperidos de interés toxicológico; se determinó la presencia de 41 mg % de alcohol en el humor vítreo remitido, valor sin significación legal; tampoco se determinó la presencia, en orina la víctima, de anfetaminas, barbitúricos, benzodiazepinas, cocaína, marihuana, éxtasis ni morfina; tampoco se observaron –en hisopados anal y vaginal- la presencia de plasma seminal.

En el **informe del Registro Nacional de Reincidencia** –fs. 297- consta que [REDACTED] no registra antecedentes penales.

Que el informe de la **pericia psiquiátrica** de fs. 301/302 realizada al acusado concluyó que no padece alteraciones psicopatológicas manifiestas; del examen actual

y sus relatos no se observan elementos psicopatológicos compatibles con insuficiencia, alteración morbosa o estado de inconciencia; atento a ello y al análisis de los hechos se infiere que, a la fecha de comisión del hecho, presentó comprensión de sus actos y dirigió sus acciones; no revela estado de peligrosidad (de origen patológico) para sí ni para terceros.

Las **cooperaciones técnicas** incorporada a fs. 310 y a fs. 315 informaron: en la primera: que se detectó la presencia de sangre humana correspondiente al grupo sanguíneo “B” en todas las prendas pertenecientes a la víctima; se detectó la presencia de sangre humana en las manchas sospechosas del bóxer (del acusado) analizado, pero el escaso material no permitió establecer el grupo sanguíneo; se detectó la presencia de semen en el corte de la zona delantera del bóxer (del acusado) analizado; no se detectó la presencia de semen en el resto de las prendas analizadas. En la segunda: se detectó la presencia de sangre humana en los dos hisopos levantados del cuerpo del acusado, en las zapatillas tipo botitas color blanco marca Gaelle –secuestradas en la tapia lateral de la vivienda del acusado (las zapatillas se presentan limpias por fuera pero se nota mancha sospechosa de sangre en la zona interna)- y en la cortina de tela color verde secuestrada en la vivienda del acusado y que dividía la habitación de la cama de dos plazas con el paso de la vivienda; el escaso material no permitió establecer el grupo sanguíneo.

A fs. 335 consta la **cooperación técnica** que informa –respecto a muestras sospechosas de sangre de una piedra y de una columna levantadas en el lugar del hecho- la detección de sangre humana grupo “B”. Similar prueba agregada a fs. 337 –respecto a vaquero, zapatillas, remera, cinto, medias, bóxer, pullover y bozo del Sr. Mauro Oses- concluyó que no se detectó la presencia de sangre.

A fs. 344/354 constas **fotogramas de una filmación** de la fiesta de cumpleaños, en los cuales están indicados con flechas amarillas el imputado y la víctima.

Entre las fojas 356 y 397 se encuentran **fotografías** de la vivienda donde se festejó el cumpleaños la noche anterior al hecho –entre ellas la del baño y del secador de

piso ubicado en dicho lugar-, de la zona cercana al hecho y del propio lugar dónde fue encontrada la víctima; también un plano general del posible recorrido de la víctima y del acusado y además un plano de la vivienda mencionada.

El **informe técnico químico** de fs. 458 aportó, respecto al acusado, que en la sangre no se detectó presencia de alcohol, pero si la presencia de cocaína y metabolitos en la muestra de orina y determinó que el grupo sanguíneo es A RH positivo.

De la **pericia psicológica** realizada al acusado –fs. 481/482- se lee que se detectaron indicadores relacionados con tensión y tendencia de pasaje al acto eventuales; a nivel proyectivo se detectaron aspectos infantiles dentro de la personalidad, con labilidad e inestabilidad emocional, utiliza mecanismos defensivos de control rígidos que resultan insuficientes e ineficaces, afectando el análisis adecuado de aspectos de la realidad, la que se encuentra teñida por presión de la fantasía, impactado directamente sobre las funciones yoicas y adaptativas; el contacto social y el reconocimiento del otro como distinto con necesidades particulares se ve afectado, la fantasía termina por imponerse, no logra incluir adecuadamente las emociones y los impulsos, ni la satisfacción de los mismos, proyecta sus fantasías en los otros, transformando la realidad en función de sus necesidades; tiene poca capacidad de espera y escasa tolerancia a la frustración, los sentimientos son de impotencia y baja autoestima; el medio le resulta hostil y persecutorio; la agresión se vivencia como proveniente desde el afuera y no son reconocidos aspectos agresivos propios; la capacidad de introspección y reflexión está profundamente limitada y lo torna proclive al pasaje al acto.

El informe de la **pericia genética** –fs. 493/501- concluyó: del cotejo de perfiles de ADN recuperados en las evidencias denominadas hisopado subungueal derecho, hisopado subungueal izquierdo, zapatilla, hisopado de pierna e hisopado de glúteo, con los perfiles de ADN de las muestras de referencia de [REDACTED] Sabrina [REDACTED] y [REDACTED] Jorge Daniel se concluye: I) Las evidencias denominadas hisopado subungueal derecho, hisopado subungueal izquierdo y zapatilla, presentan el mismo perfil de ADN que corresponde a una

mezcla de perfiles genéticos y en la misma se detecta un perfil de ADN mayoritario (alelos en mayor proporción) y un perfil de ADN minoritario (alelos en menor proporción); dicha mezcla de perfiles genéticos es compatible con la superposición del perfil de ADN de [REDACTED] Sabrina [REDACTED] en forma mayoritaria y del perfil de [REDACTED] Jorge [REDACTED] en forma minoritaria; II) La evidencia denominada zapatilla (muestra 3), presenta mezcla de perfiles genéticos; dicha mezcla es compatible con la superposición del perfil de ADN de [REDACTED] Sabrina [REDACTED] y del perfil de [REDACTED] Jorge [REDACTED]. Cabe aclarar que la muestra 3, denominada zapatilla, corresponde al rotulado denominado zapatilla Gaelle – sangre (+) – cortina – sangre (+), conteniendo dos sobres con un trozo de zapatilla y un trozo de tela, respectivamente; las muestras 1 y 2 corresponden al rotulado denominado hisopado subungueal mano derecha y mano izquierda, conteniendo dos sobres con un hisopado subungueal mano derecha y un hisopado mano izquierda.

b.- TESTIMONIAL: Las declaraciones de:

Santiago Daniel Barrera contó: fue convocado vía radial para constituirse en Pueyrredón esquina Ferrerya, debido a que se había recibido una llamada telefónica de una persona de sexo masculino dando cuenta que en tal lugar había una mujer tirada detrás de unos pastizales con el cuerpo desnudo; al llegar al lugar entrevistó a Javier Ballesteros –quien había dado el aviso- quien señaló el lugar dónde estaba la persona; se dirigió hacia la zona y detrás de unos pastizales vio a la persona de cúbito dorsal con el rostro cubierto de sangre y muy golpeado, sin signos vitales, con el cuerpo semidesnudo, el pantalón colocado solamente en la pierna derecha y bajo hasta la altura del tobillo, en la misma pierna colocada una zapatilla, un calcetín semi puesto en el pie izquierdo, una campera en el torso, en el bolsillo de dicha campera un teléfono celular a la vista, a unos cuarenta centímetros una zapatilla izquierda, sobre calle Pueyrredón un rastro similar a sangre que se dirige hacia el sureste; recorrió en dicha dirección unos cuarenta metros aproximadamente y observó en un pilar de la vereda y a una altura de un metro y medio una mancha similar a la sangre, en la

vereda y a unos treinta centímetros del pilar un círculo rojo similar a la sangre, dos piedras medianas cubiertas en su totalidad con sangre aparentemente; confeccionó acta de inspección ocular y croquis.

Roxana [REDACTED] narró: el acusado es su hijo; Jorge Daniel se puso de novio con Sabrina [REDACTED] y al poco tiempo ésta quedó embarazada y cuando el niño cumplió un año se fueron a vivir juntos; Jorge tenía dudas de su paternidad porque Sabrina tenía mala fama y Jorge se había enterado que había unos videos donde aparecía Sabrina teniendo relaciones sexuales, pero nunca los vio; luego nació el segundo hijo y cuando éste tenía dos meses se separaron porque Jorge le recriminaba las salidas y siempre discutían, tenía celos de Sabrina y cree por la mala fama de ésta; su hija Noelia sabía pelear con Sabrina ya que le decía que si no quería a Jorge que lo dejara; seis meses atrás Jorge comenzó a visitar a Sabrina, todos los días iba a ver a sus hijos; alrededor de las veintitrés y treinta horas Jorge y Cristian salieron a la fiesta de cumpleaños de Facundo [REDACTED] Jorge vestía un pantalón verde, remera blanca a rayas negras, buzo color rosa, zapatillas color blanca marca Gale y un gorrito de lana; aproximadamente a las cinco escuchó que Jorge entró y se dirigió hacia el baño, dónde tiró dos veces la cadena y como no salía fue al baño y le pidió que saliera porque ella tenía que entrar y salió vestido solo con un bóxer celeste y azul y al ingresar al baño observó que en un fuentón se encontraba la remera blanca, el buzo rosa y el pantalón verde en agua, por lo que le preguntó ¿por qué pusiste la ropa en agua, no ves que se te va a desteñir toda” y su hijo, quien estaba tiritando, llorando, muy asustado, lastimada la cara como si fueran razguñones debajo de sus dos ojos y le dijo “Mami le pegué a la Sabrina..., mami le pegué a la Sabrina..., mami le pegué a la Sabrina” y al preguntarle qué había pasado respondió “me cansó, se paseaba con uno y con otro, se burlaba y se fue con otro, le pegué con una piedra y no está muerta, la levanté para ver si reaccionaba, la hablaba y le decía ¡Sabrina! ¡Sabrina! y no respondía, yo la amo, yo la quiero a Sabrina, yo no sé por qué hice esto, no le contés a nadie mamá”; no dijo más nada, seguía tiritando por lo que le dijo que se

fuera a acostar; luego la declarante lavó la ropa que se encontraba en el fuentón; como a las nueve y media se levantó y al salir vio las zapatillas de su hijo bastante húmedas sobre una pirca de ladrillos como si las hubieran lavado, notando que en la parte de talón había una mancha rosa como si fuera sangre lavada, por lo que la levantó y observó que en la suela había sangre entre la tierra; como a las once llegó la vecina Silvia [REDACTED] quien le contó que habían encontrado muerta a Sabrina, por lo que relacionó con lo que le había contado su hijo Jorge; su hijo Jorge era muy celoso, en la última semana estaba más aún ya que Sabrina era visitada por dos o tres chicos, Jorge la observaba y le mandaba mensajes de texto que no eran respondidos inmediatamente y le respondía luego diciéndole que el celular lo tenía cargando, lo que no era cierto porque Jorge la estaba observando.

Carlos Antonio [REDACTED] dijo: el día 29 de junio estuvo en la casa de su hijo Facundo [REDACTED] quien cumplía años, ayudándolo en los preparativos de la comida de la fiesta de cumpleaños; siendo las 21:30 horas se retiró a darse una ducha y luego recibió un mensaje de Sabrina [REDACTED] [REDACTED] preguntándole dónde se encontraba y acordó en ir a buscar; luego la pasó a buscar en su vehículo y la llevó a la fiesta; como a la una y quince llegó a la fiesta Jorge [REDACTED] advirtió que el Chavo [REDACTED] miraba en forma permanente a Sabrina, vigilándola, viendo sus movimientos, viendo con quién estaba, con quien charlaba; como a las tres se fue a dormir a la casa de su otro hijo; al día siguiente lo llamó Romina, hermana de Sabrina, y le pidió que fuera porque la madre –y su actual pareja– estaba mal porque Sabrina no había regresado; al llegar Amalia estaba llorando porque había escuchado que habían encontrado una joven sin vida, le pidió que se tranquilizara y la llevó al lugar; al llegar la policía le preguntó a Amalia cómo estaba vestida Sabrina y al darle la información se dan que se trataba de ella.

Alfredo Daniel Pereyra declaró: el día del hecho fue anoticiado por personal de guardia de lo sucedido, se constituyó en el lugar donde ya se había establecido un perímetro de resguardo; entrevistó a vecinos pero dijeron no haber escuchado ni visto nada raro; alrededor

de la hora diez se apersonó Carlos [REDACTED] y Amalia [REDACTED] y ésta refirió que su hija había concurrido a una fiesta y no había regresado y al enterarse del hallazgo temía que pudiera ser su hija; la mujer describió la vestimenta y los rasgos físicos, siendo éstos muy coincidentes con la joven encontrada sin vida; de la entrevista con las referidas personas surgió que la víctima había tenido una relación afectiva con un tal Chavo o Chavito de apellido [REDACTED] con quien había convivido por casi tres años y tenido dos hijos, también que estaba relacionada sentimentalmente con un joven apodado El Cucu, que habían estado en la fiesta de cumpleaños de Facundo [REDACTED] y que en dicha fiesta estuvieron también el Chavo y el Cucu; en virtud de hallarse ante el posible caso relacionado con violencia de género se ordenó establecer los domicilios de dichos sujetos; comisionado para la investigación obtuvo copia certificadas de las partidas de nacimientos de los hijos de la víctima, resultando ser el padre [REDACTED] obtuvo también copia de un acuerdo por tenencia, régimen de visitas y cuota de alimentos firmado en agosto de dos mil doce y corroboró que en el libro de Registro de Sumarios Judiciales no existían denuncias de violencia de género realizadas por la víctima en contra de [REDACTED] practicó el allanamiento en el lugar dónde se realizó la fiesta, secuestró del baño un secador de piso.

Fabián Ezequiel [REDACTED] expuso: fue comisionado y logró establecer cuáles eran los domicilios de Jorge [REDACTED] y de [REDACTED] y realizó actas de inspección ocular.

Claudio Osmar [REDACTED] expresó: intervino en el allanamiento del domicilio del acusado y de la detención de éste en tal lugar; en tal acto se hizo presente personal del gabinete científico quienes realizaron tomas fotográficas del lugar; se secuestraron elementos relacionados a la causa; confeccionó las actas de rigor.

Héctor Alejandro [REDACTED] aportó: identificó el lugar donde se había festejado el cumpleaños, luego practicó un allanamiento en dicho domicilio –familia [REDACTED] identificó a los integrantes de la familia; allí estableció que a dicha fiesta habían asistido

varias personas, entre ellas [REDACTED] y la víctima.

Eduardo Jesús [REDACTED] contó: llevó a cabo un allanamiento en el domicilio de Mauro [REDACTED] apodado Cucú, dónde se procedió al secuestro de vestimenta y teléfono celular.

Gisela Hilda [REDACTED] narró: procedió al secuestro de un teléfono celular perteneciente al acusado.

Sebastián Leonardo [REDACTED] dijo: secuestró un papel doblado en la escena del crimen.

Nazareno Emiliano [REDACTED] [REDACTED] declaró: asistió a la fiesta de cumpleaños y con su celular sacó varias fotografías y filmó distintos momentos; entregó en forma voluntaria ese material.

Javier [REDACTED] expuso: el día treinta de junio de dos mil trece salió de su domicilio aproximadamente a las 7:30 horas rumbo a su trabajo; casi en la intersección de Pueyrredón y Ferreira, tomó por un sendero bien demarcado y de repente vio un cuerpo que yacía atravesado, bañado de sangre, se trataba de una mujer, no se movía, presentaba sus piernas abiertas, sin ropa interior ni vestimentas alguna del ombligo hacia abajo, son su frente hacia arriba y en su torso un pullover; se comunicó telefónicamente con la comisaría y al cabo de algunos minutos llegó personal policial.

Jenifer Melina [REDACTED] expresó: fue invitada y asistió a la fiesta de cumpleaños; Sabrina se retiró de la fiesta alrededor de las cuatro o cuatro y media de la madrugada, como también en ese horario ya no se encontraba en la fiesta el Chavito.

Carolina Yolanda [REDACTED] **Jonathan Emanuel** [REDACTED] **Micaela Sabrina** [REDACTED] **Desiré Aldana** [REDACTED] **Melania Elizabeth** [REDACTED] dijeron: asistimos a la fiesta de cumpleaños, a la cual también los hicieron Sabrina y el Chavito.

Guillermo Alfredo [REDACTED] contó: logró averiguar el lugar dónde estaba en reparación el teléfono celular del acusado y lo aportó a la fiscalía.

María [REDACTED] dijo: el domingo treinta de junio se despertó temprano, luego vio arribar varios móviles policiales y un policía le preguntó si había escuchado algún ruido o algo fuera de lo normal y recordó que alrededor de la siete de la mañana se despertó por los ladridos de su perra quien lo hacía fuerte y nerviosa.

Noelia Del [REDACTED] [REDACTED] declaró: asistió a la fiesta de cumpleaños, ahí estaban, entre otros, Sabrina y Chavito; en un momento observó a Sabrina llorando y al preguntarle le dijo “éste siempre me hace lo mismo”, sabiendo que se trataba de la ex pareja Chavito.

María [REDACTED] [REDACTED] expuso: como integrante de la policía judicial y siguiendo directivas de la instrucción presenció y grabó la autopsia realizada al cuerpo de la víctima.

Jeremías [REDACTED] [REDACTED] expresó: destinado a la investigación entrevistó a Luna Nerea [REDACTED] quien Sabrina se retiró de la fiesta tipo seis y cuatro y diez minutos posteriores se fue por atrás el Chavo regresando nuevamente a la fiesta como a las seis y cincuenta.

Sebastián Leonardo [REDACTED] aportó: como investigador comisionado realizó averiguaciones y entrevistó a varias personas, entre ellas a Susana Bresciani quien dijo que el día veintidós de julio mientras buscaba a su gato a un metro aproximadamente de donde fue encontrado sin vida Sabrina [REDACTED] observó una prenda íntima femenina, más precisamente una bombacha pequeña, colgada de una de las ramas, color blanca, sucia por la tierra, caladita, rota a la altura de la cintura, no la sacó porque no tenía guantes y el árbol tiene espinas; el día veinticuatro pidió ayuda a un muchacho para sacarla pero ya no estaba; entrevistó a Romina [REDACTED] hermana de la víctima, quien le refirió que Sabrina usaba esa noche una tanga pequeña color blanco, calada y sin detalles.

Luna Nerea [REDACTED] [REDACTED] contó: alrededor de las seis con quince Sabrina la saludó y le dijo que se iba de la fiesta, luego salió por la puerta principal y la perdió

de vista; alrededor de unos diez minutos salió Chavito de la fiesta solo mientras que sus amigos se quedaron en la fiesta; alrededor de las seis con cincuenta y cinco minutos antes que su abuela los corriera de la fiesta el Chavito regresó a la fiesta, bailaba solo y tomaba alcohol, al pasar unos cinco minutos Chavito se fue solo.

2.- Que durante el desarrollo de las audiencias que insumió el debate se recibieron las declaraciones testimoniales de las siguientes personas:

Amalia Beatriz [REDACTED] de [REDACTED] —madre de la víctima- dijo: mi hija salió a las veintitrés y treinta horas a un cumpleaños y me dijo que regresaría a las dos y media porque tenía que trabajar; a las siete de la mañana aproximadamente la llamé por teléfono varias veces porque no había venido y no me contestó, me daba la casilla de mensajes; le pedí a mi hija Romina que fuera a buscarla al trabajo; una vecina me preguntó por mis hijas porque habían encontrado una chicha muerta en barrio Malumba; mi hija y Jorge [REDACTED] fueron pareja y vivieron juntos, tienen dos hijos en común y hacía un año y medio que se habían separado porque la relación era mala, pero él insistía en volver con ella; Jorge no la ayudaba suficientemente en la manutención de los hijos; mientras convivían vivían peleando y llegaban a agredirse mutuamente; muchas veces discutieron y en varias veces los escuché, él pidiéndole que volviera y ella negándose, pese a que lo amaba; él la acosaba y molestaba mucho, la seguía a donde fuera, la agredía físicamente en cualquier lugar donde la encontraba; ese año y medio que estuvieron separados él seguía en contacto con mi hija, venía a visitar a los hijos, incluso compartía en nuestra casa los cumpleaños de los hijos. Se incorporó la declaración de fs. 129/130, la cual ratificó. Allí había dicho: posee cuatro hijos entre ellos Sabrina [REDACTED] de 22 años de edad. Cuando ésta tenía diecisiete años se puso de novia con un chico del barrio, JORGE DANIEL [REDACTED] (a.) Chavito. A los dieciocho años su hija queda embarazada y cuando toma conocimiento el novio de esta circunstancia se pelea con ella, rompiendo el noviazgo. Luego del nacimiento de la criatura el imputado [REDACTED] comenzó nuevamente a frecuentar a su hija y deciden convivir,

yéndose Sabrina [REDACTED] a la casa de la abuela del antes nombrado. Transcurrido aproximadamente un año y medio su hija regresa a la casa, aduciendo que Daniel la maltrataba, no tenían nada para comer y que tampoco se preocupaba por buscar trabajo. Al poco tiempo comienzan a verse a escondidas y Sabrina queda embarazada y luego de nacer este segundo hijo se van nuevamente a vivir juntos en un departamento que alquilaron pero como no pagaban el alquiler debieron dejar éste y se trasladaron a la casa paterna de Daniel [REDACTED]. Allí permanecieron unos cuatro meses y no recordando con precisión la fecha, Sabrina [REDACTED] llegó a su domicilio llorando, manifestando “mami, mami no aguanto más, lo dejé definitivamente a DANIEL porque me maltrata todo el día como también me vive insultando, me mandaba a buscar trabajo porque él no me iba a mantener, como también me agreden los familiares, no lo quiero ver más, me quiero quedar acá”. Posteriormente y ya viviendo con la declarante su hija debía cobrar la asignación universal por hijo, no encontrando la tarjeta de cobro y pensando que podría haberla olvidado en la casa del imputado [REDACTED] fue a pedírsela, pero le manifestaron los familiares que nadie la había sacado, pero la tarjeta nunca apareció. Su hija fue al Banco, donde le informaron que la misma había sido utilizada, por este motivo le dio de baja y solicitó una nueva. Los padres del imputado se presentaron en su domicilio para justificarse aduciendo que ellos no habían utilizado la tarjeta ni se habían apropiado del dinero y la declarante les dijo “encima que a mi hija la tratan como un trapo de piso, encima le roban la plata de sus hijos...no quiero saber más nada, si le quieren devolver la plata bien, sino no importa, que les sirva para remedios”. Iniciaron entonces, ante el Juez de Paz local un pedido para que se fijara una cuota alimentaria la que se fijó en doscientos pesos por semana, más cincuenta pesos de la asignación, que cumplió solo por dos o tres semanas. [REDACTED] dejó de visitar a sus hijos y le mandaba mensajotes a Sabrina a cualquier hora de la noche y desde distintos teléfonos. Luego de todo esto su hija le contó que había hablado con su ex pareja y ya que tenían los mismos amigos habían decidido quedar como buenos amigos, pero una noche los escuchó

discutir frente a su domicilio. Su hija le decía que la amistad que tenían era por los hijos y agregó “yo no quiero tener más nada con vos”. Después de esto el imputado le mandaba mensajes de texto a Sabrina diciéndole que la extrañaba, la amaba y que quería estar con ella, mientras que Sabrina no le contestaba. El día veintisiete de junio se hizo presente en el domicilio, pero no ingresa, a fin de saludar a su hijo Nazareno quien cumplía años, llevándole al día siguiente de regalo al niño una bicicleta y mandándole mensajes a su hija para saber si le había gustado, pero ella no le respondía. El día veintinueve de junio se hizo la fiesta de cumpleaños de Facundo [REDACTED] hijo de su actual pareja, y Sabrina salió para la fiesta alrededor de las veintitrés horas con quince minutos; siendo aproximadamente las siete horas con treinta minutos llamó telefónicamente a Sabrina para saber dónde estaba pero le daba el contestador; se hizo presente en su domicilio la vecina Aidé [REDACTED] quien le preguntó si estaban las hijas en la casa porque habían encontrado a una chica muerta; por tal motivo fue al lugar y personal policial le preguntó cómo estaba vestida Sabrina y luego le confirmaron que era su hija la fallecida.

Melisa [REDACTED] [REDACTED] declaró: esa noche estuve con Sabrina, la llevamos al cumpleaños de mi cuñado Facundo [REDACTED] estuvimos en la fiesta de cumpleaños y llegó [REDACTED] y Sabrina me dijo que estaban separados; en un momento [REDACTED] salió del baño, cerró la puerta y me dijo que adentro estaba Sabrina descompuesta; luego salió Sabrina y me dijo que con el palo del secador del piso la amenazó poniéndoselo en el cuello y me pidió que no la dejara sola porque le tenía miedo a Chavito –por [REDACTED] le conté a mi pareja y allí [REDACTED] negó todo, luego los llamé a ambos y le pregunté dónde le había pegado, pero ella miraba hacia abajo y le pidió a Chavito que se fuera; no sé en qué momento Sabrina se fue de la fiesta; Sabrina se sobaba la cara como que allí le había pegado y quería que alguien la acompañara a su casa; luego de la muerte me enteré que entre ellos había una relación violenta con golpes; me comentaron que vieron salir a ella de la fiesta y por atrás a [REDACTED] Luego de incorporar por su lectura la declaración de fs. 57 y 421, las ratificó y

aclaró: Rita [REDACTED] vio salir a Sabrina y por atrás a [REDACTED] declaré antes que le creía a Chavito cuando negó haberle pegado, porque Sabrina miró hacia abajo mientras él dijo “cómo te voy a pegar si soy el padre de tus hijos” y no me di cuenta del miedo de Sabrina. A fs. 57 y 421 dijo esencialmente lo mismo; manifestó que luego de salir del baño Sabrina llorando le dijo “el hijo de puta éste me pegó” refiriéndose al Chavo y al preguntarle detalles respondió “no, no me pegó, pero me amenazó, me puso el secador de piso en el cuello y me apretó contra la pared; luego su marido le dijo que le había manifestado a Chavo que se quedara tranquilo y éste le contestó que no había hecho nada, que solo habían estado en el baño a punto de tener relaciones sexuales pero que no pudieron porque Sabrina se había descompuesto; sin embargo por la forma que salió Sabrina del baño no hacía suponer que hayan estado por hacer eso; Luna [REDACTED] le dijo que había visto salir de la fiesta a Sabrina y por detrás de ella salió el Chavo; por lo que tiene entendido el Chavo maltrataba a Sabrina; esa noche el Chavo tenía puesto un pantalón verde, zapatillas color blancas, un buzo rosa y un gorro cubre orejas.

Ana [REDACTED] manifestó: trabajé junto a Sabrina en la limpieza de la estación de servicios; ella me contó que le tenía miedo a [REDACTED] que él le pegaba, la agarraba y le tiraba de los pelos, incluso que usaba rodete para evitar esa agresión; me consta que le tenía miedo y una vez fue él al trabajo de ella y me pidió que no la dejara sola porque le tenía mucho miedo; el viernes anterior a su muerte le vi dos hematomas en cada lado del cuello y al preguntarle me dijo que [REDACTED] le había pegado, que le había tomado del cuello con las manos y la apretó para ahorcarla; cuando me contaba de las agresiones se ponía muy mal; me dijo que él era muy celoso y obsesivo y la perseguía permanentemente; era una chica muy dulce y buena; me dijo que él cuando tenía ganas la obligaba a mantener relaciones sexuales; también me dijo que lo amaba pero no estaba con él porque le tenía miedo; al preguntarle por qué no lo denunciaba me dijo que le exigían pruebas y que iban a esperar que venga con un ojo en la mano y muerta para hacer algo. Ratificó la declaración de

fs. 131; allí dijo que en una oportunidad la vio muy preocupada, nerviosa y alterada a Sabrina y al preguntarle la causa le contestó que le tenía miedo al Chavo, terror era lo que sentía, puesto que la golpeaba, la maltrataba, la tomaba del cabello y la zamarreaba y arrastraba, que siempre fue golpeada por [REDACTED] notó que Sabrina temblaba cuando hablaba del acusado, parecía que le tenía pánico; también dijo que cada vez que él la encontraba la maltrataba, le pegaba e incluso en varias ocasiones solía violarla, la violaba y le pegaba cuando él quería, también la amenazó de muerte, una vez le dijo “seguí jodiendo hija de puta y vas a ver como te voy a hacer bosta... te voy a cagar matando”; era tal el pánico que Sabrina le pedía que la viera hasta que llegara a la casa por las dudas que lo encontrara en el camino; jamás le dijo a la madre de Sabrina lo que ésta le confió.

Sergio Hugo [REDACTED] testificó: soy detective del Poder Judicial; el día veintinueve y treinta de junio de dos mil trece fue requerido el equipo de investigación por el Fiscal; nos constituimos en el lugar del hecho y luego en el domicilio del acusado donde se estaba allanando; se encontró ropa y zapatillas recién lavadas y tendidas y se secuestraron con manchas para analizarlas y ver si se trataba de sangre; ahí estaba el acusado, estaba vestido con ropa de cama, se lo notaba preocupado y atento al registro; en un momento dado dijo espontáneamente “yo le pegué, yo le pegué”; el calzado con manchas aparentemente de sangre secuestrado se corresponde con los rastros hallados en el lugar del cuerpo; en el lugar había un reguero de sangre en la vereda, unas piedras manchadas de sangre, el piso de tierra con huellas de movimientos y machas de sangre hacia un sector de paso peatonal dónde estaba el cuerpo; el rastro del calzado estaba en el sector del reguero de sangre y donde estaba el cuerpo; el rastro es un dibujo similar a la zapatilla secuestrada al acusado; el lugar del hecho era el paso o camino obligado entre el lugar del cumpleaños y la casa de la víctima.

Facundo [REDACTED] expresó: conozco a ambos, al acusado por ser amigo y jugar al fútbol y a ella porque era mi hermanastra; ambos eran pareja, tienen dos hijos y sabía que estaba separados; me contaron que esa noche, en la cual festejaba mi

cumpleaños, ambos discutieron, tuvieron un problema en el baño y luego de ello Sabrina estaba mal y lloraba; yo me fui al boliche a las cuatro y media; todos dicen que el autor de la muerte es Chavito [REDACTED]

Juan [REDACTED] [REDACTED] narró: estuve en la fiesta y ahí también estaban Chavito y Sabrina; luego de la fiesta me enteré que ella fue asesinada; en la fiesta ella dijo que había tenido un incidente en el baño dónde Chavito le había pegado y por eso lloraba, pero [REDACTED] lo negaba; sabía que habían sido pareja y que ahora estaban separados; Sabrina, mientras lloraba, contó que él la quiso ahorcar con el palo del secador de piso, estaba muy nerviosa; todos, incluso ellos, consumimos alcohol en la fiesta. Ratificó las declaraciones de fs. 74 y 408 y aclaró que no se acordaba que cuando se fue estaba Chavito en la fiesta. En estas declaraciones expuso en similares término; dijo que llevaron a Sabrina a la fiesta de cumpleaños, allí bailaron y consumieron bebidas alcohólicas; luego llegó Chavito; Sabrina le comentó a él y a su esposa que Chavito la había agarrado del cuello en el baño, pero [REDACTED] lo negó. Al exhibírsele la fotografía de la zapatilla obrante a fs. 236 dijo que eran las que usaba el acusado el día de la fiesta de cumpleaños.

Débora [REDACTED] [REDACTED] argumentó: estaba en la fiesta y llegó Sabrina como a las doce y media de la noche; luego llegó [REDACTED] pero no sé a qué hora; en un momento ella vino tocándose el cuello y al preguntarle me dijo que con el secador del piso Chavito la quiso ahorcar en el baño; le pregunté a [REDACTED] y negó el hecho; luego de la muerte me enteré que Chavito la maltrataba, hubo muchos comentarios de los maltratos; esa noche ella me dijo que no quería estar más con él, que se había dado cuenta que era una piedra en su vida, me dijo que estaba comenzando una nueva relación y estaba bien.

Mauro [REDACTED] [REDACTED] dijo: conocí a la víctima porque tenía una relación reciente con ella y nos estábamos viendo; estuve en la fiesta de cumpleaños y me fui como a las cuatro y media y ella se quedó; hacía quince días que teníamos la relación y no era conocida por otros; bailé en la fiesta con ella y en ese momento estaba [REDACTED] ella me comentó que [REDACTED] la

maltrataba, se había separado pero la seguía molestando. Luego de la incorporación por su lectura ratificó las declaraciones de fs. 63 y 502 y luego aclaró: me dijo que Chavito la había agredido y que era muy violento, que por ser tan violento no podía salir, que la agredía física y verbalmente; vi que ella lloraba en la fiesta y al preguntarle no me dijo nada.

Camila [REDACTED] declaró: sé que entre Chavito y Sabrina tenían hijos en común, estuve en la fiesta, ella me contó que Chavito le pegaba, una noche ella venía corriendo y llorando, me dijo que la estaba persiguiendo y me pidió ayuda, le presté el teléfono para que mandara un mensaje; al día siguiente me dijeron que la habían matado y que el autor era Chavito [REDACTED] Ratificó la declaración de fs. 109. Allí dijo que estuvo en la fiesta de cumpleaños; en la fiesta estaban, entre otras personas, Sabrina [REDACTED] y Chavito [REDACTED] Sabrina bailó con distintas personas, hombres y mujeres y en ningún momento vio que conversara con Chavito; en la fiesta no supe nada de algún problema entre Sabrina y Chavito, pero al día siguiente su hermana le contó que el Chavo la había arrinconado del cuello en el baño con un palo de escoba y que había sido auxiliada por la cuñada; Sabrina le contó en una oportunidad que se había separado del Chavo porque le pegaba; una noche del mes de marzo la encontró a Sabrina, quien venía corriendo y llorando, y le dijo que el Chavo la estaba persiguiendo y que le quería pegar, por lo que la ayudó a esconderse detrás de un árbol y le prestó el celular para que llamara a un amigo a los fines que la fuera al buscar y la acompañara.

Florencia [REDACTED] manifestó: estuve en el cumpleaños de Facundo [REDACTED] llegué aproximadamente a las dos horas, estaba Sabrina y también [REDACTED] como a las tres y media salí afuera y ahí salió Sabrina llorando, dijo que estaba cansada, que no podía ser, que el Chavito [REDACTED] quiso asfixiarla en el baño, que no era la primera vez, que estaba cansada porque donde la veía la insultaba, le pegaba, la perseguía; al día siguiente nos enteramos que había muerto y que el autor era [REDACTED] tiempo después me comentaron que el Chavo la maltrataba. Ratificó la declaración de fs. 115/116;

ahí había dicho: asistió a la fiesta de cumpleaños, estaba Sabrina quien bailó con distintas amigas, también estaba el Chavo; esa noche estaba sentada en la pirca esperando un remis y salió Sabrina junto a Natalia [REDACTED] y Noelia [REDACTED] Sabrina estaba llorando y colorada y decía que se quería ir, que se sentía mal, que el Chavo se le había metido por la fuerza en el baño y la quiso ahorcar, que se salvó porque entró un chico, que estaba cansada del maltrato del Chavo, que se quería ir del pueblo, que no la dejaba en paz, que ella no hacía nada, que bailaba con sus amigas y el Chavo no la dejaba tranquila; notó que Sabrina se encontraba desesperada y se quería ir de la fiesta; sabe que el Chavo estaba muy drogado, eso se lo contó su novio Alexis [REDACTED]

IV) Que por último se produjeron los alegatos de las partes. La Señora Fiscal de Cámara estimó que se encontraba acreditado el hecho, la autoría y la responsabilidad del acusado y que el hecho se subsumía en el homicidio doblemente calificado por el vínculo y por ser un femicidio. Concluyó solicitando se lo declare autor de dicho delito y se le imponga para su tratamiento la pena de prisión perpetua, más accesorias de ley y costas. La querellante particular, a través de su patrocinante, adhirió a lo solicitado por la Fiscal. A su turno la defensa, luego de reconocer que el hecho y la participación estaba acreditada, esgrimió que su asistido estaba envuelto en una situación de celos que conmocionó su ánimo lo que hacía encuadrar el hecho en un estado de emoción violenta; afirmó que el hecho no tipifica en el artículo 80 inciso 11 del Código Penal porque no hay un contexto de violencia de género; planteó la inconstitucionalidad del mínimo de la pena prevista en el artículo 82 del Código Penal por ser desproporcionada respecto a las circunstancias extraordinarias de atenuación; requirió se aplique una pena a partir de los ocho años de prisión porque carece de antecedentes, tiene trabajo, familia que lo contiene y dos hijos.

La querellante particular pidió justicia por sus nietos.

A continuación realizada la pregunta al acusado si después de todo lo

visto y oído en la audiencia, tenía algo que manifestar, dijo: me arrepiento de todo lo que pasó, no entiendo lo que pasó, no lo hice queriendo.

Consideraciones:

Existencia del hecho y autoría

Lo afirmó la Sra. Fiscal de Cámara y la parte querellante: Sabrina [REDACTED] [REDACTED] murió traumáticamente el día treinta de junio de dos mil trece y fue su autor responsable Jorge Daniel [REDACTED]. Tales afirmaciones no fueron contradichas por la defensa técnica quien, en su alegato, reconoció que el hecho acusado y la participación de su asistido estaban acreditados; el propio [REDACTED] al momento de otorgársele la última palabra, confesó el hecho –si bien tratando de excluir el dolo- al manifestar que no lo hizo queriendo y que estaba arrepentido de lo que pasó. Tampoco fue materia de controversia la relación de pareja que mantuvieron entre ellos, la existencia de dos hijos en común que nacieron fruto de la convivencia y que actualmente se encontraban separados.

La prueba obrante en la causa es clara y confluyente en el mismo sentido referido.

En cuanto a la muerte, la partida de defunción y el informe de la autopsia son coincidentes en aportar que Sabrina [REDACTED] [REDACTED] falleció el día treinta de junio de dos mil trece y que la causa eficiente de la muerte fue un traumatismo craneoencefalofacial.

Está debidamente probado que Jorge Daniel [REDACTED] y Sabrina [REDACTED] [REDACTED] fueron pareja, que convivieron, que tuvieron dos hijos y que hacía aproximadamente un año y medio se habían separado; ello se respalda en varias y coincidentes declaraciones testimoniales, entre ellas de Amalia [REDACTED] [REDACTED] Melisa [REDACTED] Facundo [REDACTED] Juan [REDACTED] [REDACTED] como así también en las partidas de nacimientos de los hijos en común obrantes a fs. 90 y 91.

Los elementos probatorios incorporados al proceso permiten afirmar que entre el victimario y la víctima existía una situación de violencia de género, la cual había

tenido origen varios años atrás y –pese a que se habían separado por tal situación- se mantenía al momento del hecho; esa violencia no era solo de tipo verbal, sino también era física y sexual, en la cual [REDACTED] la insultaba, la amenazaba, le pegaba e incluso abusaba sexualmente de ella. Son muy gráficas las palabras de la testigo Ana [REDACTED] [REDACTED] quien refirió que en una oportunidad la vio muy preocupada, nerviosa y alterada a Sabrina y al preguntarle la causa le contestó que le tenía miedo al Chavo, terror era lo que sentía, puesto que la golpeaba, la maltrataba, la tomaba del cabello y la zamarreaba y arrastraba, que siempre fue golpeada por [REDACTED] notó que Sabrina temblaba cuando hablaba del acusado, parecía que le tenía pánico; también dijo que cada vez que él la encontraba la maltrataba, le pegaba e incluso en varias ocasiones solía violarla, la violaba y le pegaba cuando él quería, también la amenazó de muerte, una vez le dijo “seguí jodiendo hija de puta y vas a ver como te voy a hacer bosta... te voy a cagar matando”; era tal el pánico, que Sabrina le pedía que la viera hasta que llegara a la casa por las dudas que lo encontrara en el camino; Sabrina le contó que [REDACTED] le pegaba, la agarraba y le tiraba de los pelos, incluso usaba rodete para evitar esa agresión; el viernes anterior a su muerte le vio dos hematomas en cada lado del cuello y al preguntarle le contestó que [REDACTED] le había pegado, la había tomado del cuello con las manos y la apretó para ahorcarla. En sentido coincidente declaró Amalia [REDACTED] [REDACTED] madre de la víctima, quien refirió que [REDACTED] la acosaba y molestaba mucho, la seguía a donde fuera, la agredía físicamente en cualquier lugar donde la encontraba, la maltrataba, incluso un día su hija le dijo: “mami, mami no aguanto más, lo dejé definitivamente a Daniel porque me maltrata todo el día como también me vive insultando, me mandaba a buscar trabajo porque él no me iba a mantener, como también me agreden los familiares, no lo quiero ver más, me quiero quedar acá”. Camila [REDACTED] también testificó que Sabrina le contó que el acusado le pegaba y que se había separado por ese motivo, incluso una noche Sabrina venía corriendo y llorando y le dijo que [REDACTED] la estaba persiguiendo y que le quería pegar, por lo que la ayudó a esconderse

detrás de un árbol y le prestó el celular para que llamara a un amigo a los fines que la fuera a buscar y la acompañara. Aportaron también información sobre el maltrato otros testigos, entre ellos Florencia Molina y Melisa Farías.

También está probado que la noche previa al hecho , el acusado ingresó al baño de la vivienda donde se estaba festejando un cumpleaños, al cual habían asistido distintas personas entre ellas [REDACTED] y [REDACTED] y tomó el secador de piso y con la parte del palo le apretó el cuello contra la pared a la víctima con el propósito de amedrentarla, continuando así con su conducta violenta que venía manteniendo desde hacía largo tiempo. Distintos testigos asistentes a dicho evento festivo reflejaron tal circunstancia, contando que vieron llorando a la víctima y al preguntarle el motivo ella les narró tal evento. Así lo contaron Melisa [REDACTED] Juan [REDACTED] Débora [REDACTED] Florencia [REDACTED] Esas declaraciones encastran perfectamente con el resultado del allanamiento realizado en el baño del domicilio, debido a que se secuestró un secador de piso con palo de madera, que se corresponden con los dichos de la víctima.

Dentro del contexto de violencia de género ya analizado y descrito es que debe evaluarse la prueba respecto a la autoría. El mismo día del hecho y a escasas horas [REDACTED] fue revisado por el médico quien constató excoriación lineal tipo ungueal con pérdida de epidermis en ángulo externo borde inferior de párpado derecho y dos excoriaciones lineales y una puntiforme en región malar izquierda. Realizada la pericia genética en los hisopados subunguales derecho e izquierdo tomados de la víctima, dio como resultado una mezcla de perfiles genéticos compatibles con la superposición de los perfiles genéticos de ADN de la víctima y de [REDACTED] Igual resultado se obtuvo respecto a la mancha de sangre que presentaban las zapatillas del acusado. De tales pruebas se infiere que la víctima mantuvo una postura defensiva en la cual lesionó con sus uñas al acusado, quedándole restos de material genético de éste que luego fue corroborado por la pericia genética; también que el calzado de [REDACTED] y con motivo de la agresión mortal con las piedras quedó restos de

sangre de la víctima. A su vez, como lo informa la Sección de Huellas y Rastros –fs. 235- los rastros de pie calzado hallados en la escena del crimen presentan similitud importante con las impresiones de las suelas de zapatillas que utilizó esa noche [REDACTED]. Dicha prueba de cargo, con gran contundencia respecto a la certeza respecto a la autoría, se encuentra acompañada de otros elementos probatorios indiciarios: uno es el modo cómo la víctima fue encontrada, concretamente, semidesnuda, sin su ropa interior inferior, con el pantalón sacado de unas de sus piernas (debe agregarse que la bombacha fue vista luego por una vecina del lugar del hecho rota a la altura de la cintura, tal como lo declaró el investigador Sebastián [REDACTED] ello se compadece con la conducta violenta y abusiva previa del acusado, quien obligaba a Sabrina a mantener relaciones sexuales cuando él quería y sin el consentimiento de ella, porque la forma en la cual fue encontrada permite inferir lógicamente que hubo un intento de abuso sexual y que seguramente por la férrea oposición de ella se produjo luego el desenlace fatal; otro indicio lo constituye la acción posterior del acusado de lavar luego toda la ropa que llevaba puesta, habiéndose encontrada al momento del allanamiento colgada e incluso las zapatillas húmedas, porque salvo la intención de borrar las huellas del crimen no se encuentra otra explicación razonable; la pericia psicológica realizada a [REDACTED] es también otra prueba indirecta de cargo, porque describe a un sujeto cuya personalidad se compadece con el hecho acusado, en razón de que lo describe con una personalidad con poca capacidad de espera y escasa tolerancia a la frustración, con dificultad para el reconocimiento del otro como distinto y con necesidades particulares, a tal punto que la capacidad de introspección y reflexión están profundamente limitada y lo torna proclive al pasaje al acto.

La forma como fue cometido el hecho, la conducta precedente de violencia de género desplegada por [REDACTED] y el resultado de la pericia psiquiátrica que se le realizara –que descartó alteraciones psicopatológicas compatibles con insuficiencia, alteración morbosa o estado de inconciencia y que concluyó que presentó comprensión de sus actos y dirigió sus acciones-, conforman un cuadro probatorio suficiente como para concluir

que su accionar fue querido, es decir, obró con dolo homicida.

Todo lo analizado tiene un claro y suficiente valor de convicción como para concluir que la autoría se encuentra acreditada.

Para mayor abundamiento basta remitirse a la declaración de Roxana Beatriz Iturres, madre del acusado, quien refirió que el día del hecho, aproximadamente a las cinco de la mañana, escuchó a su hijo Jorge entrar y dirigirse al baño, luego lo vio salir solo con el bóxer puesto y observó la ropa en un fuentón con agua, al preguntarle por esa particularidad éste –tiritando, llorando y muy asustado- le dijo que le había pegado con una piedra a Sabrina, no estaba muerta pero al levantarla y llamarla no respondía. Como se advierte le confesó el crimen.

Emoción violenta

Cabe anticipar que de la prueba arrimada al debate no surgieron elementos que permitieran tener por acreditado un estado de emoción violenta, como lo alegó la defensa. No hay prueba para concluir que el acusado se encontró en un estado psíquico de conmoción violenta, tampoco que haya existido una ofensa a los sentimientos infringida por la víctima ni por un tercero y menos que ello haya funcionado como causa de aquel estado psíquico y por consiguiente tampoco que se haya visto seriamente afectado en sus facultades mentales y con entidad suficiente para inclinarlo al homicidio. Los celos que supuestamente tenía el acusado respecto a la víctima y que ésta generaba en aquél no encuentran sustento probatorio; sólo y de manera aislada –sin otra prueba que le dé apoyatura y credibilidad- hace referencia a ello la madre de [REDACTED] por lo cual carece de valor de convicción. Pero aun así, es decir, que existieran esos celos y que fueran por una actitud de la víctima –esto último como se dijo sin prueba-, teniendo en cuenta que la pareja se había separado hacía un año y medio y que dicha ruptura se debió a las constantes y persistentes agresiones físicas, verbales y sexuales de parte del acusado, no puede ser válidamente considerado como una lesión a sus sentimientos de parte de la víctima quien, por el contrario, era la concreta y única damnificada

del vínculo que mantuvieron. Reconocer a los celos dentro del claro contexto de violencia de género, en el cual la víctima era la persona vulnerable y afectada, constituiría un sinsentido lógico y contrario a la equidad porque implicaría una convalidación a tal despreciable obrar violento.

Por todo lo valorado responde afirmativamente a la primera cuestión, debiendo ser **fijado o determinado el hecho** de idéntica forma a como lo fijó la acusación y que fuera transcripto más arriba, remitiéndose ahí por cuestiones de brevedad y cumpliendo así con la manda del artículo 407 inc. 3° del Código Procesal Penal. Así vota.

A LA **PRIMERA CUESTIÓN** el JUEZ DE CONTROL ROGELIO OMAR ARCHILLA dijo:

Que estima acertada la respuesta dada por el Vocal Andreu y vota en idéntico sentido.

A LA **PRIMERA CUESTIÓN** los JURADOS POPULARES MARIA ESPERANZA ROMERA, JULIETA SOLEDAD CARRERAS, NANCY NOEMI LARIOS, MARIA SOL RUSSO CARONTI, NELSON EZEQUIEL HERRERA, CLAUDIO RAUL DAMIANI, DANIEL EDUARDO LUNA, CARLOS ALBERTO CELA dijeron:

Que adherían en su totalidad al voto realizado por el Vocal ÁNGEL FRANCISCO ANDREU.

A LA **SEGUNDA CUESTIÓN** el VOCAL ANGEL FRANCISCO ANDREU dijo:

Que el hecho encuentra subsunción legal en el artículo 80 incisos 1° y 11° del Código Penal, en atención a que la conducta del acusado, un hombre, consistió en darle muerte a su ex pareja y madre de los hijos en común dentro de un marco de violencia de género.

La calificación del homicidio por la calidad de ex pareja conviviente no fue contradicha por la defensa, quien solo cuestionó la subsunción en el inciso 11 por lo que se hará un análisis sobre el punto.

Como punto de partida se fijará lo que se debe entender por violencia

contra la mujer, para lo cual viene útil acudir a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, denominada también como Convención de Belem do Pará. Dicho tratado internacional en sus artículos 1º y 2º establece que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado y se entiende que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Analizando la plataforma fáctica de la acusación –transcripta más arriba– y el contexto previo de reiterados maltratos físicos, psicológicos y sexuales de parte de ██████████ respecto a ██████████ surge prístino que ello constituyó una evidente relación asimétrica, donde la relación de poder era desigual entre las partes. Es claro que dicho hecho encuadra en la definición de violencia contra la mujer, dada por la Convención de Belem do Pará (artículos 1º y 2º), en atención a que se trató de una conducta, basada en el género de la víctima, que causó el peor e irreparable de los daños posible: la muerte.

A LA **SEGUNDA CUESTIÓN** el JUEZ DE CONTROL ROGELIO OMAR ARCHILLA dijo:

Comparte la opinión del colega preopinante por lo que se expide de idéntica manera.

A LA **SEGUNDA CUESTIÓN** EL VOCAL RICARDO ARISTIDES PY dijo:

Que el Vocal ANDREU decide correctamente la presente cuestión, razón

por la cual se adhiere a su voto expidiéndose en igual sentido.

A LA **TERCERA CUESTIÓN** EL VOCAL ANGEL FRANCISCO ANDREU dijo:

Que habiéndose resuelto en la anterior cuestión que la conducta desplegada por el acusado encuadra en el delito de homicidio calificado por el vínculo y por mediar violencia de género, surge que la pena conminada en abstracto es la reclusión perpetua o la prisión perpetua, pudiendo aplicarse la accesoria por tiempo indeterminado. Aparece como justo aplicarle la pena de prisión perpetua.

Atento a la cuantía de la pena de encierro le corresponde la accesoria de inhabilitación absoluta. (Artículo 12 del Código Penal).

Debe soportar las costas del proceso, atento al resultado del juicio (Arts. 550 y 551 del C.P.P.).

En razón de la calificación dada al hecho, deviene abstracto el planteo de inconstitucionalidad del mínimo de la pena para el homicidio agravado por el vínculo en estado de emoción violenta.

Sobre la base de lo analizado y concluido y el resultado de los votos considera que debe dictarse la siguiente resolución: Por unanimidad: I) Declarar al Señor JORGE [REDACTED] cuyos datos personales han sido reseñados más arriba, autor penalmente responsable del hecho cuya descripción se ha realizado en los considerandos y que ha sido estimado acreditado en esta sentencia tipificado como homicidio doblemente calificado por el vínculo y por haber sido perpetrado por un hombre y haber mediado violencia de género y aplicarle para su tratamiento penitenciario la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y costas (Artículos 6, 12, 29 inc. 3, 45, 80 incs. 1 y 11° del Código Penal y artículos 408, 409, 412, 550 y 551 del Código Procesal Penal). II) Declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad. Así vota.

A LA **TERCERA CUESTIÓN** el JUEZ DE CONTROL ROGELIO OMAR ARCHILLA dijo:

Que considera correcta la solución que da el Vocal del primer voto, por lo que adhiere a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA **TERCERA CUESTIÓN** EL VOCAL RICARDO ARISTIDES PY dijo:

Que comparte los fundamentos y solución dados, por lo que vota en idéntico sentido.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede y de la normativa citada, la Cámara en lo Criminal y Correccional integrada con Jurados Populares, por unanimidad:

RESUELVE: **I)** Declarar al Señor JORGE [REDACTED] [REDACTED] cuyos datos personales han sido reseñados más arriba, autor penalmente responsable del hecho cuya descripción se ha realizado en los considerandos y que ha sido estimado acreditado en esta sentencia tipificado como homicidio doblemente calificado por el vínculo y por haber sido perpetrado por un hombre y haber mediado violencia de género y aplicarle para su tratamiento penitenciario la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y costas (Artículos 6, 12, 29 inc. 3, 45, 80 incs. 1 y 11° del Código Penal y artículos 408, 409, 412, 550 y 551 del Código Procesal Penal). **II)** Declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad. Protocolícese y désele pública e íntegra lectura.

PY, Ricardo Arístides
VOCAL DE CAMARA

ANDREU, Angel Francisco
VOCAL DE CAMARA

PELLARIN de KONICOFF,
Helena Raquel
SECRETARIO LETRADO DE
CAMARA

ARCHILLA, ROGELIO OMAR

JUEZ